



RUS N° 1496/2013
Rakin N° 133005/2013.

SENTENCIA N° 1846

RANCAGUA, 18 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el D.S. N° 289/89 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales; el D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el D.S. N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos; el D.S. 909/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 13 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Liceo Juan Pablo II, ubicado en Armando Jaramillo N° 669, comuna de Nancagua, de propiedad de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NANCAGUA, RUT N° 69.090.400-4**, representada por don **WILSON DUARTE RABELO, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

En inspección realizada al área de elaboración de alimentos para los alumnos del establecimiento educacional donde se elaboran un total aproximado de 300 colaciones diarias se constata las siguientes deficiencias:

- Los muros del área de elaboración se encuentran con cerámicas rotas y sin pintura de color claro, teniendo superficie no lisas y rugosas.
- Los muros del servicio higiénico del personal se encuentran con cerámicas rotas, sin pintura lavable y con muros agrietados.
- La bodega de alimentos recientemente construida no tiene todas las áreas completamente selladas, se observa aberturas en cielo, lo que permitiría el ingreso de vectores y roedores al área donde se almacenan alimentos que no requieren refrigeración y verduras.
- En la bodega de alimentos la ventana no cuenta con una malla que evite el ingreso de vectores y roedores a ésta.
- Lo anterior es apoyado por fotografías tomadas en el lugar.
- Esta inspección es realizada el día 13 de septiembre del 2013, mientras los encargados del establecimiento (director) se encontraba asistiendo a un acto por la celebración de fiestas patrias motivo por el cual la presente acta es notificada el día 24/09/2013.

Que, la sumariada debidamente citada, presenta descargos en sumario sanitario, en los cuales se refiere a lo consignado en el acta de inspección, propone además acciones tendientes a corregir las deficiencias sanitarias encontradas.

Que son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario y la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en por el **Decreto Supremo N° 289/89** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales, que en su **artículo 18** indica *"Aquellos establecimientos que dispongan de dependencias para servicios de alimentación deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por decreto supremo No. 60 de 1982, del Ministerio de Salud (entiéndase hoy referido al D.S. 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos)"*.

En segundo lugar, se vulneran las disposiciones del **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, que en su **artículo 3** dispone que, *“La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”*. El **artículo 11** establece *“Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario”*. Asimismo el **artículo 22** señala *“En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos”*.

En tercer lugar, se vulneran las disposiciones del **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, que en su **artículo 11** señala, *“Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano”*. El **artículo 25 letra b)** que señala, *“En la zona de elaboración de alimentos, b) las paredes, se construirán de materiales impermeables, no absorbentes, lavables y atóxicos y serán de color claro. Hasta una altura apropiada para las operaciones, como mínimo 1.80 m, deberán ser lisas y sin grietas, fáciles de limpiar y desinfectar”*. El **artículo 32 inciso final** indica *“Las ventanas y otras aberturas deberán estar provistas de mallas protectoras contra vectores”*. Asimismo el **artículo 62** establece *“Las materias primas y los ingredientes almacenados en los locales del establecimiento deberán mantenerse en condiciones que eviten su deterioro y contaminación”*.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 289/89 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales; lo dispuesto en los artículos 3, 11 y 22 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y lo dispuesto en el artículo 11, 25, 32 y 62 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **15 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NANCAGUA**, representada por don **WILSON DUARTE RABELO**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 15 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que corrija las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección y acredite contar con la autorización sanitaria correspondiente, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, sexto piso, comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número quinto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. San Fernando D.A.S.
- Dpto. Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 1496-2013